Expediente: 600.32.7.23.0003

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0029

Fecha: 28 de febrero del 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Auto No. 600.6.22.0348 del 21 de junio de 2022, Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la licencia ambiental del relleno sanitario El Merey del municipio de Puerto Carreño – Vichada. Notificado el día 09 noviembre del año 2021.

Auto No. 600.6.22.0428 del 07 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena un control y seguimiento a la licencia ambiental del relleno sanitario El Merey en el municipio de Puerto Carreño – Vichada. Notificado el día 19 de octubre del 2022.

Del control y seguimiento ordenado mediante Auto N° 600.6.22.0428 se emite concepto técnico N° 600.8.2.22.0338 del 20 de octubre del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0338 de fecha 20 de octubre de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada del cual se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) ***5. CONCEPTO TECNICO***

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.22.0428 del 07 de octubre del 2022, se realizó visita de control y seguimiento el día 20 de octubre de 2022 a la licencia Ambiental para la construcción y operación de Relleno Sanitario El Merey, otorgada al municipio de Puerto Carreño mediante la Resolución No. 140.15.04.019 de fecha 1 de septiembre de 2004 y modificada con la Resolución No. 200.41.11.0404 de fecha 07 de marzo de 2011, con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y evaluar el cumplimiento de los requerimientos realizados en los distintos actos administrativos emitidos por Corporinoquia. A partir de lo observado en la visita técnica y la evaluación de cumplimiento, se determinó lo siguiente:

Manejo y disposición de los residuos sólidos: *Para la disposición final se cuenta con una celda tipo área, con dimensiones de 80 por 80 por 3.5 m almacenando un volumen aproximado de 22,400 m³, la cual en el momento de la visita técnica se evidencio que no cuenta con geomembrana lateral debido a incendios ocurridos dentro de la misma generados presuntamente por personas ajenas al operador del Relleno. Alrededor de la celda se observan residuos dispersos que se extiendan hacia el costado occidental de la misma. En la celda se realiza disposición final de residuos de materiales aprovechables y no aprovechables, ya que no se tiene en funcionamiento programas de separación en la fuente ni programas de aprovechamiento, lo cual disminuye la vida útil de la celda.*

De acuerdo con la licencia ambiental modificada mediante la Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011, el diseño del Relleno Sanitario incluye la construcción de 28 celdas tecnificadas (14 celdas tipo trinchera y 14 celdas tipo área) en 6 etapas, proyectando la construcción a 30 años. La construcción se realizaría de la siguiente forma: celdas 1 – 4 y una piscina para el manejo de lixiviados construidas en la primera etapa, construcción de las celdas 5- 10 en la segunda etapa, celdas 11-14 en la tercera etapa, 15-19 en la cuarta etapa, celdas 20-24 en la quinta etapa y la construcción de las celdas 25 a 28 en la sexta etapa.

De acuerdo con el reporte realizado al servicio único de información – SUI de la Superintendencia de servicios públicos de aseo, la empresa operadora del Servicio de Aseo EMPCA S.A. E.S.P., durante el transcurso del 2022 realizó la disposición final de aproximadamente 268 Ton/mensuales en promedio de residuos sólidos en la celda del Relleno Sanitario El Merey, sin embargo, la

empresa no cuenta con la suficiencia de equipos adecuados para realizar la compactación de los residuos depositados dentro del sitio de disposición final.
Para la recolección de residuos se cuenta con un parque automotor de dos (2) vehículos recolectores compactadores (marca Volkswagen e International 4300) con capacidad de 14 Ton en total. El servicio de recolección y transporte de residuos se realiza con una frecuencia de dos (2) veces por semana en cada una de las seis (6) macro rutas establecidas, para luego llevar los residuos hasta el Relleno Sanitario a 13 km sobre la vía.
Teniendo en cuenta que la celda que se encuentra actualmente activa está al borde de su capacidad máxima, almacenando 19200 m³ de los 22400 m³ de capacidad total según mediciones realizadas en la visita técnica el día 20 de octubre de 2022, quedando un remanente de 3200 m³, los cuales se proyectan colmar en un término de 6 meses aproximadamente a una tasa de 20 m³/día sin compactar, se debe priorizar la construcción de una nueva celda y la segregación en la fuente para evitar que los residuos aprovechables lleguen al Relleno Sanitario, así como hacer una adecuada compactación de residuos sólidos para aumentar la vida útil de la actual celda de disposición.
***Componente de aprovechamiento:** Durante la visita técnica de control y seguimiento se evidencio que la alcaldía municipal de Puerto Carreño en conjunto con la operadora del servicio EMPCA S.A E.S.P no ha venido dando cumplimiento a los porcentajes de aprovechamiento según lo presentado en la tabla 4 y requerido en el auto No. 600.6.21.0095 del 18 de agosto de 2021, el cual según los datos de aprovechamiento apenas llega al 0.5% en todo el casco urbano del municipio de Puerto Carreño – Vichada, el cual no cumple con las metas establecidas que deben ser del 50% entre año 2022 y 2023 según información presentada por el municipio.*

De igual forma, la alcaldía municipal de Puerto Carreño no ha iniciado la construcción de la segunda etapa de las celdas de disposición 5 a 10 de acuerdo a los diseños presentados en la Resolución No. 140.15.04.019 del 01 de septiembre de 2004.
Por otra parte, la alcaldía municipal de Puerto Carreño no ha presentado informe de clausura y postclausura del botadero a cielo abierto de Riolandia ubicado en las coordenadas 6°12'12.75" N 64°34'0.65" W el cual fue requerido inicialmente en el Artículo segundo, Auto No. 800.57.11.001.

***Manejo de lixiviados:** Para el manejo de lixiviados se cuenta con una piscina en la cual se eliminan los residuos líquidos provenientes de la celda empleando la técnica de recirculación y evaporación. La piscina consiste en una estructura construida en arcilla impermeabilizada con geomembrana calibre 30, con dimensiones de 20x10m y una profundidad de 1.7 m. Durante la visita se observó que la laguna se encuentra al 85% de su capacidad y sobre su superficie se encuentran algunos residuos plásticos flotando.*
Los lixiviados generados dentro de la celda son recolectados mediante un sistema de drenaje tipo espina de pescado y conducidos a una piscina de evaporación, por lo que no se generan vertimientos al suelo, lo cual se corroboró en la visita técnica. No se ha realizado la caracterización fisicoquímica y microbiológica de los lixiviados, necesaria para determinar si se requiere de tratamientos adicionales a la laguna de oxidación, que se planteó para las siguientes etapas de construcción.

En el recorrido se encontraron dos de las cuatro chimeneas que fueron instaladas para la evacuación de gases, las cuales están en mal estado, cubiertas de residuos y al parecer fueron recortadas/modificadas manualmente. Las otras dos chimeneas se encuentran enterradas bajo los residuos, lo cual puede generar una acumulación de gases y un potencial riesgo de explosión, teniendo en cuenta que se han presentado incendios dentro de la celda, presuntamente ocasionados por individuos en busca de metales que puedan ser aprovechados.

1. ***Medida de compensación:** Al revisar el expediente Trámite No. 140.07.04.001 se encontró que, según lo ordenado en el Auto No. 800.57.14.118 del 24 de junio de 2014 se debe realizar la siembra de 2.5 ha (inicialmente la alcaldía sembró 4 hectáreas ordenadas por la Resolución No. 140.15.04.019 del 01/09/2004, que se quemaron en un incendio de origen desconocido) y 10 hectáreas ordenadas en el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.11.0404 del 07/03/2011 por medio de la cual se modificó la Licencia Ambiental, para un total de 12.5 hectáreas a compensar.*
2. *Mediante radicado PR-2020-0004 del 02 de enero del 2020 la Alcaldía municipal ralizó la solicitud de concertación para las compensaciones correspondientes a los trámites ambientales de PGIRS (10 ha), concesión de aguas subterráneas acueducto Inspección La Esmeralda (0.25 ha), concesión de aguas superficiales para el microacueducto de Casuarito (0.5 ha), concesión de aguas subterráneas para microacueducto La Venturosa (0.25 ha), concesión de aguas subterráneas Inspección de Garcitas (0.5 ha). Teniendo en cuenta que los PGIRS no son*

adoptados por las Autoridades Ambientales, las 10 ha en realidad corresponden a la modificación de la Licencia Ambiental.

Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la vinculación que existe como empresa operadora del Relleno Sanitario, se le requiere a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificada con el NIT. 892099305-3 y a la empresa de aseo público EMPCA S.A ESP identificada con el NIT. 901047199-8 como operadora del servicio de aseo urbano del municipio de Puerto Carreño, presentar soportes del cumplimiento de los siguientes requerimientos dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico:

Resolución No. 140.15.04.019 del 01 de septiembre de 2004

- ***Artículo cuarto:*** *el relleno sanitario del municipio de Puerto Carreño está diseñado única y exclusivamente para disponer los residuos que no son recuperables, ni aprovechables estimados en un 12.48% de la producción total de residuos en el casco urbano.*
- ***Artículo sexto:*** *se debe garantizar la compactación y estabilidad del terraplén y de los taludes de acuerdo con las normas ICONTEC establecidas para este tipo de estructuras, teniendo en cuenta que el tipo de Relleno Sanitario a implementar es "Tipo de área".*
- ***Artículo séptimo:*** *se debe garantizar la impermeabilidad de los taludes del terraplén, teniendo en cuenta que podría ocasionarse una desestabilización de la estructura por efecto de infiltración del agua a través de las paredes de la trinchera.*
- ***Artículo octavo:*** *Para dar una mayor seguridad al talud del terraplén y evitar su erosión y socavamiento es recomendable realizar la implantación de una especie vegetal cuyo desarrollo radicular garantice la estabilidad de los taludes exteriores del terraplén.*
- ***Artículo Décimo:*** *a partir de la puesta en operación del Relleno Sanitario se debe llevar un registro de la producción y calidad físico químico y bacteriológico del lixiviado con el fin de determinar si existe la necesidad de implementar un sistema de tratamiento complementario a la Laguna de Oxidación planteada inicialmente .En la construcción de laguna de oxidación se debe dar especial importancia a la implementación de un sistema de drenaje de gases del suelo con el objeto de evitar la formación de bolsa al interior de la laguna.*
- ***Artículo Décimo Primero:*** *realizar la implementación de una red de piezómetros en un punto estratégico dentro y fuera del área del proyecto, de los cuales se deben realizar los siguientes monitoreos los cuales se deben presentar a Corporinoquia con una frecuencia de tres meses:*

- *Análisis completo de las características físico químico y microbiológico del agua subterránea encontrada en la zona del proyecto cuyos resultados se deben presentar a Corporinoquia cada tres meses durante la vida útil del proyecto.*
- *Monitoreo de la calidad del agua superficial en los cuerpos de agua que circulan el proyecto cuyos resultados se deben presentar cada tres (03) meses.*

- ***Artículo Décimo Segundo****: Se recomienda realizar el proceso de cobertura diaria, preferiblemente con material arcilloso, con espesor mínimo de 0.10 cm, con el fin de prevenir la presencia y proliferación de moscas, impedir la entrada de roedores, evitar incendios, disminuir el contacto con el agua lluvia, minimizar malos olores, orientar gases y lixiviados hacia la red de drenaje.*
- ***Artículo Décimo Tercero:*** *el relleno sanitario y el sistema de tratamiento de lixiviado deben ser aislados mediante su encerramiento con un sistema de cerca viva con el fin de evitar la entrada de personas no autorizadas y animales que puedan intervenir en el correcto desarrollo del proceso o poner en riesgo su salud e incluso su vida.*
- ***Artículo Décimo Quinto****: el municipio de Puerto Carreño como medida de compensación por la construcción y operación del proyecto, debe realizar la siembra de cuatro (04) hectáreas de árboles nativos sobre la zona de influencia del proyecto en concertación con la Corporación, para lo cual deberá presentar el plan de reforestación en un término no mayor a 45 días hábiles.*
- ***Artículo Décimo Séptimo****: el Municipio de Puerto Carreño deberá presentar ante esta subsede, el plan de clausura y posclausura de los botaderos a cielo abierto existentes en el municipio, en el plan debe ir incluido el cronograma de actividades a realizar.*

Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011

- ***Artículo cuarto:***
 1.1. *el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra integrado por los componentes de: tanque séptico y trampa grasa.*
 1.2. *El Municipio de Puerto Carreño deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de vertimiento otorgado:*

- *la trampa de grasa deberá ser inspeccionada cada 2 meses por lo que se recomienda que este en un lugar cercano a la construcción, protegido de los rayos del sol y parcialmente enterrado para poder destapar el mismo de manera fácil.*
- *el sistema de tratamiento de aguas residuales es apropiado únicamente para tratar las aguas residuales propias de la actividad humana. Por ningún motivo puede ser utilizarse en el tratamiento de otro efluente.*

- ***Artículo sexto:***
 1. *Aplicar las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, a tener en cuenta en las etapas de desarrollo del proyecto: construcción, operación, clausura y postclausura del relleno sanitario.*
 2. ***En relación con los informes a presentar a esta Autoridad Ambiental:***

2.1. *Realizar la socialización del proyecto y del Plan de Manejo Ambiental con la Comunidad aledaña a la zona de influencia del proyecto, con el fin de que esta tenga conocimiento de las acciones de mitigación, prevención y/o compensación de los efectos ambientales que pueden causar. Así mismo el Municipio de Puerto Carreño deberá allegar un informe con los respectivos soportes de las reuniones que realicen dentro de un término no mayor a tres (3) meses.*

2.2. *Realizar el respectivo control y seguimiento a los procesos de construcción, operación, clausura y postclausura del relleno sanitario, a través de la interventoría, la cual debe presentar a CORPORINOQUIA informes trimestrales de avances del proyecto y las medidas de manejo ambiental implementadas de acuerdos con lo establecido en el PMA.*

2.3. *Presentar semestralmente una caracterización fisicoquímica y bacteriológica del río Meta, para controlar la posible afluencia de contaminantes que deterioren el estado de esta fuente hídrica, para determinar el estado de este cuerpo de agua y la incidencia que sobre su calidad pueda generar el vertimiento.*

2.4. *El Municipio de Puerto Carreño deberá realizar semestralmente un monitoreo de gases en el relleno sanitario a operar, para determinar el nivel de concentración de gas para establecer la necesidad de realizar tratamiento de gases.*

3. En relación con las obras a construir para la operación de relleno sanitario:

3.1. *Los materiales agregados de construcción (piedra, arena, triturado), deben ser obtenidos de áreas o canteras debidamente licenciadas, por tanto, deben remitir a CORPORINOQUIA dentro de los informes trimestrales de interventoría la relación de cantidades adquiridas y las áreas reportadas por las empresas de las cuales se están obteniendo.*

- ***3.2.*** *La construcción de las obras deberá ejecutarse de acuerdo con el programa y plan operativo establecido en el documento, de lo contrario, dará lugar a las acciones legales correspondientes, además de la notificación a los organismos de control y vigilancia respectivos por parte de CORPORINOQUIA.*
- ***3.3.*** *Los canales perimetrales de drenaje deben ser construidos de tal manera que eviten el ingreso de la mayor cantidad de aguas lluvias, de forma que sean conducidas hacia la parte exterior del relleno sanitario.*
- ***3.4.*** *El Municipio de Puerto Carreño podrá iniciar la operación del relleno sanitario amparado en la Licencia Ambiental que se otorgue solo cuando se haya construido la infraestructura contemplada en el proyecto, por lo tanto, debe informar a CORPORINOQUIA para su verificación con mínimo 15 días de anticipación la fecha exacta que se haya programado para iniciar la operación.*
- ***3.8.*** *Se deben efectuar las obras y actividades necesarias para evitar que el nivel freático alto o muy próximo a la superficie no son apropiados por el riesgo de contaminar el acuífero.*
- ***3.9.*** *Las celdas deben ser construidas de acuerdo con los diseños presentados y teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el RAS 2000.*

4. En lo relacionado con el manejo de lixiviados:

- *Evaluar la capacidad de almacenamiento de las celdas tipo trinchera para realizar los procesos de recirculación de lixiviados y determinar si cuentan con el volumen suficiente para soportar las épocas en que no se puede efectuar la recirculación de lixiviados.*
- *Establecer la cantidad de lixiviados a generarse en la unidad de tiempo, en el relleno sanitario como sitio de disposición final de los residuos sólidos, con el fin de determinar si la laguna de lixiviados da la capacidad requerida.*
- *Implementar una red transporte y drenaje de lixiviados fija, para la recirculación de lixiviados, de igual forma debe contener las debidas válvulas de control y medición de flujo, para prevenir futuros colapsos por subsidencia de los residuos dispuestos en las celdas y mejorar las condiciones de estabilidad.*

- *Realizar las actividades de mantenimiento y optimización (cambio de geomembrana, reparación de techo, limpieza de canales, entre otras) de la piscina de lixiviados del relleno sanitario, con la periodicidad necesaria.*
- *Informar a CORPORINOQUIA la fecha en que iniciara la operación del sistema de tratamiento de lixiviados y presentar dentro de los 90 días siguientes la caracterización físico químico y bacteriológica del efluente y afluente del sistema. Este análisis, además de los parámetros contemplados en el Artículo 72 del Decreto 1594/1984, deberá contemplar todos los parámetros que señala el RAS para monitoreo de lixiviados. Todos los resultados de monitoreo deberán encontrarse avalados por un laboratorio que se encuentre acreditado ante el IDEAM.*
- *Llevar a cabo un registro de las actividades diarias realizadas, incluyendo la cantidad de residuos que ingresan, cantidad de residuos que se disponen, nivel de lixiviados en las piscinas, alteraciones en el proceso de tratamiento de lixiviados.*

5. Además de lo anterior deberán dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

5.1. *Implementar de acuerdo con lo planteado, la reducción del volumen de residuos sólidos a disponer en el relleno sanitario, teniendo en cuenta los residuos que sean potencialmente aprovechables en las condiciones regionales.*

5.2. *Implementar el programa de separación en la fuente y recolección separada para efecto de optimizar las operaciones en el relleno sanitario.*

5.3. *Verificar que la compactación de los residuos sólidos se realiza se realice conforme a la metodología presentada en los estudios y diseños, para mantener la densidad adecuada de las celdas, altura, pendiente y ancho de las mismas y establecer un mecanismo de verificación de la densidad de compactación de los residuos en cada celda.*

5.4. *Implementar una estación meteorológica para mejorar los sistemas de control en el relleno sanitario, dicha estación proporcionara datos del clima, temperatura ambiental y del suelo, precipitación, radiación solar, velocidad y dirección del viento, entre otros. Este equipamiento permitirá determinar la cantidad de lixiviados a generar en el relleno sanitario a partir de los datos de precipitación y de igual manera optimizar el sistema de prevención y contingencia ante posibles derrames de lixiviados debido a las altas precipitaciones.*

5.5. *Las personas que laboran en el relleno sanitario deberán estar dotados de los implementados de seguridad industrial que requieran dependiendo de la actividad que realicen, estas personas deben estar identificados con carnés. En ninguna circunstancia se permitir el ingreso a particulares sin previa autorización.*

Artículo Noveno – Medidas de Compensación

- *El Municipio de Puerto Carreño deberá reforestar Diez (10) hectáreas adicionales a las inicialmente ordenadas en la Resolución No. 140.15.04-019 del 01 de septiembre de 2004, (...).*

Auto N0. 600.6.21.0095 del 18 de agosto de 2021 - Requerimientos

Auto No. 800.57.11.001 del 11 de enero de 2011

- *Iniciar con las actividades relacionadas con el plan de clausura y postclausura, de los residuos dispuestos inadecuadamente en el BACA Riolandia y presentar un nuevo Plan de Clausura, postclausura y restauración Ambiental para el cierre definitivo del área afectada, además de concluir con un cerramiento con un portón adecuado, para evitar que precisamente se sigue efectuando la disposición de residuos sólidos sobre este lugar, dando cumplimiento a la normatividad ambiental*
- *Realizar actividades de mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos que integran la planta de tratamiento de residuos sólidos.*
- *Adelantar actividades de mantenimiento y remoción de cobertura vegetal que se encuentra sobre las eras de lombricultura, todo lo anterior con el fin de mitigar el deterioro de estas.*
- *Garantizar la segregación y la compactación de los residuos sólidos con el fin de asegurar la densidad proyectada, para el actual vertedero de un tiempo de vida útil de 12 meses aproximadamente.*
- *Evitar la dispersión de los residuos de baja densidad como bolsas y plásticos que pueden ser dispersos por la acción del viento causando un impacto paisajístico.*
- *Garantizar el manejo de los lixiviados por acción de agua lluvia, de escorrentía, por percolación y por nivel freático las aguas subterráneas, puesto que, al no controlar, los lixiviados estos generan impactos ambientales sobre la calidad del suelo y las áreas aledañas al predio.*
- *Garantizar la disposición adecuada de los residuos sólidos puesto que el paisaje del área se encuentra completamente deteriorado, presentando un alto grado de impacto visual. Por otro lado, la comunidad aledaña a los predios se afectada por el deterioro y contaminación de los recursos disponibles (suelo, aire, agua).*

De igual forma, se le informa al MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA, identificado con el NIT 892099305-3, titular de la Licencia Ambiental otorgada para la construcción y operación del Relleno Sanitario El Merey mediante Resolución N°140.15.04.019 del 1 de septiembre de 2004 y modificada por la Resolución N°200.41.11.0404 del 7 de marzo del 2011, y a la empresa de aseo EMPCA S.A ESP identificada con el NIT. 901047199-8 (operador del relleno sanitario), que se realizará verificación del cumplimiento de los anteriores requerimientos en el próximo control y seguimiento ambiental.

I. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 20 de octubre del 2022, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente trámite No. 140.07.04.001, con respecto al incumplimiento reiterado de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario El Merey, en los componentes de aprovechamiento de los residuos y disposición final de los residuos sólidos no aprovechables, se procede a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, determinando que el reiterado incumplimiento genera riesgo de afectación ambiental.

Teniendo en cuenta que no se ha realizado la construcción de las 8 celdas tipo trinchera que estaban proyectadas para el año 2021, que se aproxima el vencimiento a la vida útil de la celda que se encuentra activa, que no se realiza aprovechamiento de residuos sólidos, ni compactación suficiente y cubrimiento de los residuos no aprovechables con un material de cobertura (natural o sintético), se determina que el Relleno Sanitario El Merey opera como un Botadero a Cielo Abierto, ocasionando riesgo de impactos ambientales a los componentes aire, suelo y paisaje, que se ha sido reiterativo en los siguientes autos de requerimientos: Auto No. 600.6.18.0161 del 23 de mayo de 2018, Auto No. 600.6.19.0034 del 25 de febrero de 2019, Auto No. 600.6.20.0176 del 17 de diciembre de 2020, Auto No. 600.6.21.0095 del 18 de agosto de 2021 y auto No. 600.6.22.0348 del 21 de junio del año 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. Beneficio ilícito (B)

Con respecto a esta variable, se genera un ahorro de retraso en tanto la construcción de nuevas celdas que representa un costo que debe ser asumido por la Alcaldía Municipal como ente Territorial. De las inversiones que no se han realizado, la de mayor valor es la que corresponde a la construcción de las celdas que fueron proyectadas. Según el presupuesto anexo al Estudio de Impacto Ambiental presentado para la modificación de la Licencia Ambiental, la construcción de una celda representa los siguientes costos:

Tabla 6. Costo de la construcción de una celda.

DESCRIPCIÓN	UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Localización y replanteo	m^2	3200	$ 2,700.00	$ 8,640,000.00
Descapote mecánico espesor promedio 0.3 m	m^2	3200	$ 3,400.00	$ 10,880,000.00
Excavación mecánica material común	m^3	4800	$ 6,000.00	$ 28,800,000.00
Dique en tierra arcillosa (incluye explote, cargue, acarreo a 5km, conformación y compactación)	m^3	1890	$32,918.00	$ 62,215,020.00
Base de cela en tierra arcillosa (incluye explote, cargue, acarreo 5km, conformación y compactación)	m^3	744.15	$ 32,918.00	$ 24,495,929.70
Suministro e instalación de geomembrana de poliuretano de alta densidad calibre 40	m^2	2303.47	$ 22,000.00	$ 50,676,340.00
Tubería de 6" PVC perforada para filtro conducción lixiviados	ml	366.3	$ 29,000.00	$ 10,622,700.00
Chimenea de 1 x 1 m en piedra diámetro	Ml	21.65	$	$

máximo 15 cms, en malla triple torsión ca. 12			64,500.00	1,396,425.00
Material drenaje superior, grava tamañc máximo 1 1/2" (incluye acarreo, conformación y compactación c/0.20m)	m^3	372.075	$ 54,100.00	$ 20,129,257.50
Canaleta de aguas lluvias 0.4 m de profundidad y 1.0m de ancho.	ml	127.5	$ 9,000.00	$ 1,147,500.00
sobre carreo	m^3/Km	52683	$ 900.00	$ 47,414,700.00
TOTAL				**$ 266,417,872.20**

Fuente: Estudio de impacto ambiental del Relleno Sanitario, 2010

2. Capacidad de detección de la conducta (p).

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección de la conducta es ALTA, teniendo como referente que el expediente No. 140.07.04.001 es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación ordenado mediante el auto No. 600.6.22.0428 del 07 de octubre de 2022, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 140.07.04.001 y lo evidenciado en visita realizada el día 10 de febrero de 2022, en la cual se pudo verificar que el Relleno Sanitario opera como un botadero a cielo abierto, se determina que el incumplimiento reiterativo ha ocurrido en las últimas tres visitas de control y seguimiento.

4. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental r

La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el hecho evidenciado, una vez analizado el expediente No. 140.07.04.001, se constituye que el incumplimiento reiterado al realizar la disposición de residuos en una celda que se encuentra al máximo de capacidad, sin compactación adecuada, sin cubrimiento con arcilla de un espesor de 0.10 m, permitiendo el ingreso de personas externas a la celda y sin realizar la caracterización de las fuentes hídricas subterráneas y superficiales, se genera riesgo ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo mediante un escenario de afectación hipotético, a saber:

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La magnitud potencial de la afectación. (m)

Identificación de agentes de peligro

Agentes químicos: Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
Agentes biológicos: Virus, bacterias, etc.

Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o
crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario

con afectación".

De acuerdo a un estudio realizado en la ciudad de Bucaramanga, se emitió un artículo científico en el cual se determinó la "contaminación fisicoquímica de acuíferos por los lixiviados generados del relleno sanitario el Carrasco – Bucaramanga[1], mediante sondeos geoelectricos verticales a una profundidad de 140 m sobre una celda clausurada y una celda en uso, de esta manera, se tomo este estudio como soporte técnico para hacer una valoración de cada uno de los atributos en la tabla 10 y determinar el grado de afectación ambiental por contaminación por lixiviados producto del inadecuado manejo del relleno sanitario.

Tabla 1. Valoración del grado de afectación - potencial

	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA					
	PONDERACIÓN DE LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL					
	MATRIZ DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)					
ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN - AFECTACIÓN	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSIÓN	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
Disposición de Residuos sólidos sin seguir las especificaciones técnicas definidas en el RAS para la operación de los Rellenos Sanitarios.	Aire: Olores ofensivos, emisión de gases	1	1	1	1	1
	Suelo: Contaminación por residuos sólidos y lixiviados percolados	8	1	5	5	1
	Paisaje: Contaminación visual, afectación al paisaje por la presencia de residuos dispersos	1	1	1	1	1
ATRIBUTO		(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
		3,33	1	2,33	2,33	1
Ponderación de la importancia de la afectación					**(I):**	**17,65**

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

A continuación, se relaciona cada uno de estos componentes que fueron estimados de acuerdo al grado de afectación hipotético por olores ofensivos, lixiviado generado y contaminación visual en el relleno sanitario El Merey del municipio de Puerto Carreño:

- ***INTENSIDAD (IN):*** *Teniendo en cuenta que se trata de un relleno sanitario tipo trinchera, el cual no tiene un adecuado manejo de lixiviados producto de la descomposición de materia orgánica en el relleno sanitario El Merey, el cual en el momento de la visita técnica de control y seguimiento se evidencio residuos sólidos dispersos por fuera de la celda de disposición final, adicionalmente, hay tramos en los taludes donde no se tiene impermeabilizado con geomembrana lo cual aumenta el porcentaje de infiltración del lixiviado a los acuíferos, por tanto, se da una valor de OCHO para suelo, UNO para aire por*

[1] Lissette Ximena Niño Carvajal., Jacipt Alexander Ramon Valencia, y Jairo Lenin Ramon Valencia. Contaminación fisicoquímica de acuíferos por los lixiviados generados del relleno sanitario El Carrasco, de Bucaramanga, revista científica producción mas limpia, 2016.

la presencia de malos olores y UNO por una contaminación visual ya que no se realiza una adecuada compactación y aplicación de capa de arcilla.

- ***EXTENSIÓN (EXT):*** *Durante la visita técnica se hizo el levantamiento del área afectada, se midió el área de la celda de disposición tipo área, determinándose un área de aproximadamente 6400 m² (0.64 ha). Se le otorga esta ponderación teniendo en cuenta que el área afectada es inferior a 1 hectárea para los tres bienes de protección ambiental.*

- ***PERSISTENCIA (PER):*** *Teniendo en cuenta los efectos observados y la cantidad de lixiviado generado a lo largo de la operación del relleno sanitario El Merey del municipio de Puerto Carreño durante 18 años según Resolución No. 140.15.04.019 del 01 de septiembre de 2004, de igual forma, según el estudio realizado en la ciudad de Bucaramanga sobre contaminación fisicoquímica por lixiviados de un relleno sanitario, esta contaminación permanece durante varios años debido al alto porcentaje del nivel freático de la zona de influencia y de ubicación del relleno sanitario, de esta forma da una valoración de UNO para componente aire, CINCO para suelo y UNO para contaminación paisajística.*

- ***REVERSIBILIDAD (REV):*** *Debido a que los lixiviados generadas en el relleno sanitario El Merey, se determina que los componentes principales serían compuestos orgánicos biodegradables (materia orgánica, grasas, metales pesados). Por lo tanto, la mayor parte de estos compuestos pueden ser asimilados por el componente suelo, y será posible regresar a las condiciones anteriores a la afectación en un periodo de mediano plazo entre 1 a 10 años una vez se deje de operar el relleno sanitario o establezcan medidas de mejora para el manejo de lixiviado, sin embargo, los metales pesados perduran mas tiempo en los sedimentos y agua subterráneas, lo cual pueden llegar a generar problemas de salud en animales y personas del sector, de esta forma da una valoración de UNO para componente aire, CINCO para suelo y UNO para contaminación paisajística.*

- ***RECUPERABILIDAD (REC):*** *Debido a que el agua residual que se infiltra contiene grandes concentraciones de materia orgánica, metales pesados y fenoles, estos compuestos hacen más lento el proceso de metabolización de los microorganismos de degradan la materia orgánica y por ello el tiempo de recuperación de estos suelos son muy lentos y puede durar entre 15 años o más.*

Tabla 2. Resultados de la valoración

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)
INTENSIDAD	3,33	17,65 LEVE
EXTENSIÓN	1,00	
PERSISTENCIA	2,33	
REVERSIBILIDAD	2,33	
RECUPERABILIDAD	1,00	

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$
$I = 3(3,33) + 2(1) + 2,33 + 2,33 + 1$
$I = 17,65$

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o): MODERADA, (0,6). Teniendo en cuenta que se observó una lámina estable de lixiviados dentro de la piscina durante la época de invierno, el riesgo de que ocurra una infiltración por deterioro de la geomembrana es bajo, no obstante, el impacto al recurso aire por la generación de olores ofensivos y al paisaje por la presencia de residuos sin compactar que son arrastrados por el aire y por actividades antrópicas, se considera que el riesgo de ocurrencia de la afectación a componentes es moderado.

Magnitud potencial de la afectación (m): LEVE, (35).

Riesgo (r):
$R = o \times m = 0,6 \times 35 = 21$

5. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se han materializado agravantes o atenuantes.

6. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 140.07.04.001, correspondiente a la Licencia Ambiental para la construcción y operación de Relleno Sanitario El Merey, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de PUERTO CARREÑO identificada con NIT. 892.099.305-3, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2022, y en consulta realizada en esta página de la Contraloría Delegada a la fecha de visita realizado por la Subsede La Primavera, estado financiero correspondiente al año 2022 para el municipio de PUERTO CARREÑO, para este periodo establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos), por un valor de $8.300.856 netos, para el municipio de Puerto Carreño, certificación que determina para este municipio en Categoría Sexta.

Imagen 1. Consulta de la categoría del municipio de Puerto Carreño, Vichada



CONTRALORÍA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5593 de 2001 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

C E R T I F I C A:

Que el Municipio **PUERTO CARREÑO** del Departamento **VICHADA**, durante la vigencia fiscal de 2021 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de **$8.300.856** miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el **52,82%** de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiseis (26) días del mes de julio de 2022

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.

CARLOS DAVID CASTILLO ARBELÁEZ
Contralor Delegado Para Economía y Finanzas Públicas

Nota: Este documento puede verificarse accediendo a la página https://...

Fuente: http://aplicaciones_cdef.contraloria.gov.co:8888/Certificacionley617/controlador
Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO						
SOCIEDAD O USUARIO:	*MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO*			***NIT O CC.:***	*892.099.305-3*	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		*Carrera 9 No. 18 - 87, Palacio municipal, barrio E Centro, Puerto Carreño, Vichada.*				
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3112195114*	***FACTOR DE TEMPORALIDAD (DÍAS)***		*2 DÍAS*		
CLASIFICACIÓN	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA***		***TERRITORIAL***	***X***

SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			NATURAL				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			PERSONA NATURAL	X	TERRITORIAL		
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	El incumplimiento de los requerimientos no genera ingresos directos a la alcaldía municipal.					
	COSTOS EVITADOS (Y2)						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	El costo de construir una nueva celda de disposición final de residuos correspondiente a $266.417.872. lo cual no ha realizado desde el año 2019 generando un rendimiento económico a favor del infractor					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X	
	Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que se realiza control y seguimiento anual al Plan de Gestión de Residuos Sólidos del expediente trámite N°140.07.04.0001.						
IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO	FÍSICOS	QUÍMICOS X	BIOLÓGICOS X	ENERGÉTICOS			
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	17.65 (LEVE)						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA	X	
	BAJA		MUY BAJA				
	Teniendo en cuenta que se han realizado más de tres controles y seguimientos a la Licencia Ambiental sin que se presenten avances en la implementación del EIA, se tiene una probabilidad moderada de que se materialice el riesgo de contaminación al suelo, aire y al paisaje.						
COSTOS ASOCIADOS	No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	Luego de consultar las bases de datos del RUIA y de la Subsede La Primavera, no se detectaron reincidencias.					
	ATENUANTES	De acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, no se detectaron causales de atenuación.					

Es de aclarar, que el municipio de Puerto Carreño se encuentra inmerso en un proceso sancionatorio, aperturado a través del expediente No. 600.32.7.18.0072, por tanto, se solicita que el presente concepto técnico sea adjuntado a dicho proceso, y que este, sirva como evidencia por el reiterado incumplimiento en materia por las causales por las cuales se dio apertura al mismo y la renuencia a atender las responsabilidades adquiridas e informadas.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0338 de fecha 20 de octubre del 2022, se logró identificar como presunto infractor al Municipio de Puerto Carreño Vichada identificado con Nit 892.099.305-3 por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia Auto No. 600.6.18.0161 del 23 de mayo de 2018, Auto No. 600.6.19.0034 del 25 de febrero de 2019, Auto No. 600.6.20.0176 del 17 de diciembre de 2020, Auto No. 600.6.21.0095 del 18 de agosto de 2021 y auto No. 600.6.22.0348 del 21 de junio del año 2022, los cuales reposan en el expediente tramite N° 140.07.04.001 emitidos por esta autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0338 de fecha 20 de octubre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos y después de realizado la visita del control y seguimiento de oficio ordenado mediante Auto N°600.6.22.0428 del 7 de octubre del 2022 evidencia el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales Auto No. 600.6.18.0161 del 23 de mayo de 2018, Auto No. 600.6.19.0034 del 25 de febrero de 2019, Auto No. 600.6.20.0176 del 17 de diciembre de 2020, Auto No. 600.6.21.0095 del 18 de agosto de 2021 y auto No. 600.6.22.0348 del 21 de junio del año 2022.

El Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada identificado con Nit 892.099.305-3 incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño Vichada identificado con Nit 892.099.305-3 a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0338 de fecha 20 de octubre 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0003.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.
Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño identificado con 892.099.305-3 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0338 de fecha 20 de octubre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N° 600.32.7.23.0003.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión del Municipio de Puerto Carreño Vichada identificado con Nit 892.099.305-3, personalmente en el palacio municipal en la carrera 9 N° 18 87 barrio el centro o al correo electrónico jurídica-notificacionesjudiciales@puertocarreño-vichada.gov.co aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.